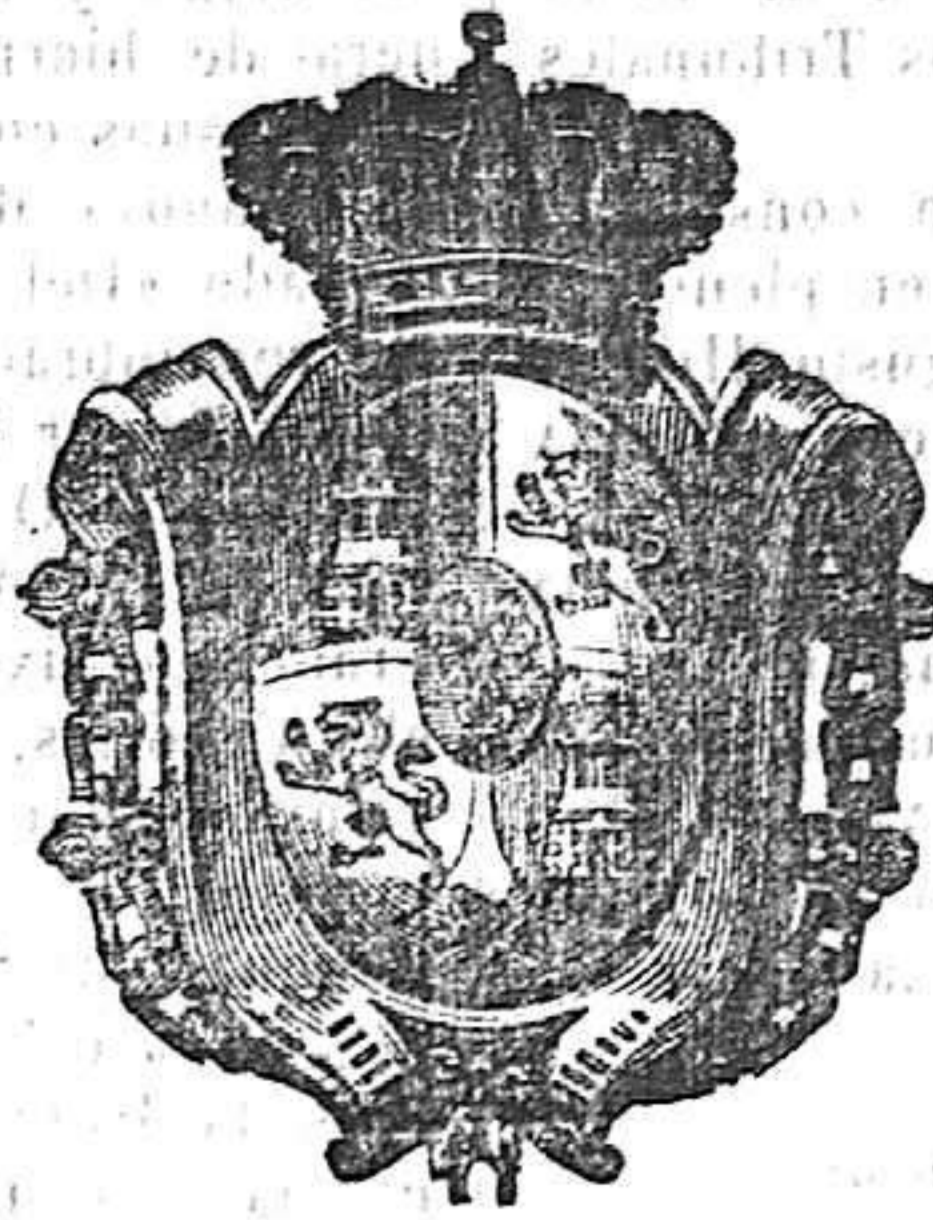


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Marzo)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero)

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Creada en 15 de Noviembre de 1895 una Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, con el encargo de revisar las leyes vigentes en las jurisdicciones de Guerra y Marina, á fin de proponer el oportuno proyecto de reforma para unificarlas en todos los puntos sustancialmente comunes á una y otra y de salvar las dudas y corregir las deficiencias que ha demostrado su aplicación, el brillante personal, entonces y sucesivamente nombrado para llevar á término tan importante trabajo, ha dedicado al mismo asiduas y fecundas tareas, que han dado por resultado hasta la fecha la revisión completa del Código de Justicia militar, acerca del cual ha elevado al Ministerio de la Guerra diferentes informes que demuestran el celo y la competencia de sus autores y que pueden servir de luminosa base para la reforma de que se trata.

No ha habido tiempo suficiente para que las leyes de la jurisdicción de Marina hayan sido objeto de análogo estudio; pero, á partir de los principios que sirven de norma al proyecto ya ultimado, con relación á la jurisdicción de Guerra, ha de ser empresa menos ardua la de concordar la legislación de ambos Ejércitos en los puntos que requieren soluciones idénticas, propósito principal á que tendió la creación de la Junta de que se ha hecho mérito.

En su vista, é imponiéndose la necesidad de suprimir todo gasto que no sea absolutamente indispensable para la vida del Estado en los diversos ramos de la administración pública, oídos los Ministros de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

## REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, constituida para revisar las leyes vigentes en ambas jurisdicciones.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, comunicando al Presidente y Vocales de la citada Comisión el agrado con que He visto el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º Los trabajos de la disuelta Comisión pasarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista, y de conformidad con el espíritu del Real decreto de 15 de Noviembre de 1895, redacte en el más breve plazo posible el proyecto de reforma de las leyes á que el mismo se refería.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 2 de Febrero)

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Abril próximo pasado, D. Pascual Ruiz Segura, vecino de Nijar, formuló demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Sorbas contra Don Antonio Ruiz Nieto, aduciendo los siguientes hechos: que el demandante adquirió por escritura pública, otorgada en la ciudad de Almería en 25 de Febrero de 1878, una finca que le vendió D. Antonio Durán Quilés, sita en el paraje denominado Cala Figuera, término municipal de la nombrada vi-

lla de Nijar, compuesta de un cortijo, dos balsas, tierras de riego, secano y montuosas, teniendo de cabida 224 fanegas y ocho celemines, con los linderos que se señalan, entre ellos el del lado Oeste con terrenos de un coto de los propios de Nijar; que en el año 1882, á instancia del dicente, se deslindó y amojonó por la Administración la finca de Cala Figuera, fijándose los mojones que determinaban los linderos que en la demanda se señalaban; que desde el año 1878 en que el demandante adquirió la finca descrita, había venido en quieta y pacífica posesión de ella, aprovechándose tranquilamente de sus espartos, leñas y demás productos forestales producidos por los terrenos montuosos; y que el día 19 de aquel mes, Antonio Ruiz Nieto, vecino de Nijar y arrendatario de los cotos de D.ª Josefa Montoya, acompañado de los guardas Rafael Guirado, Manuel Hernández y varios braceros, se presentó en partes de los terrenos pertenecientes á la mencionada heredad, é invadiéndolos, dió orden á sus acompañantes de coger el esparto que producen, obedeciendo á ello los braceros; que desde ese momento seguían cogiendo dichos productos, sin que hubieran sido atendidas las observaciones amistosas y protestas enérgicas del demandante, que por los actos realizados se veía despojado de la posesión quieta y pacífica que venía disfrutando de los terrenos referidos desde hacía más de quince años que los adquirió. A virtud de los extractados hechos, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada y procedente en los juicios de interdicto:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida, y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Ruiz Nieto, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según se manifestaba en la instancia del D. Antonio Ruiz, no existía la perturbación en que el interdicto se basaba, pues el demandante Don Pascual Ruiz no tenía la posesión de los terrenos en que se hizo la cogida de los espartos, porque éstos fueron vendidos por el Estado á D.ª Josefa Montoya con fecha muy superior á la que dice el interesado que adquirió aquéllos, habiendo sido puesta dicha señora en posesión de ellos en 12 de

Julio del año último; y en que corresponde á la Administración activa fijar el estado posesorio de los montes adquiridos por D.ª Josefa Montoya, y de mantener á ésta en la posesión que recientemente se le ha dado, por ser de su exclusiva competencia resolver las incidencias de la subasta, declarando la extensión, cabida y linderos de la finca enajenada, sin que sea dado á los Tribunales de justicia admitir en estos casos demanda alguna, si no media el requisito de haberse apurado la vía gubernativa; citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, los artículos 17, 36 y 41 del reglamento para su ejecución, los artículos 156, 168 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto deducido se fundaba en pretender el actor D. Pascual Ruiz que se le sostenga en la posesión de los terrenos de la finca denominada Cala Figuera, en la que ha sido perturbado por D. Antonio Ruiz Nieto, como arrendatario de los cotos de D.ª Josefa Montoya; posesión en que el demandante afirma estar desde el año 1878 en que adquirió la finca; que habiendo adquirido la Doña Josefa Montoya una finca de los Propios de Nijar, lindante con la del actor, era claro que tendría que formarse un expediente para la venta, y verificada ésta y dada la posesión sin protesta ni cuestión que tuviera que resolver la Administración, ésta cesó ya en sus derechos, que transfirió al comprador, pasando la finca á ser propiedad particular, como lo es también la del actor, y por ello la cuestión promovida, como todas las que surgen entre dueño de propiedades particulares, está sujeta á la jurisdicción ordinaria; que en el presente asunto no había necesidad de que el actor acreditare haber apurado la vía gubernativa, porque el interdicto no se dirigía contra providencia alguna administrativa ni contra fincas vendidas por el Estado, sino que se fundaba en actos que se dicen realizados contra una finca particular adquirida de otro particular y deslindada por la Administración con anterioridad á los actos del interdicto, sin que entonces surgiera cuestión alguna, por todo lo cual la Administración nada

tenía que resolver; que por dichas razones no tenían aplicación al caso de autos las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, y si, por el contrario, el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y el 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el núm. 4.º del art. 460 del Código civil, según el cual: «se pierde la posesión contra la voluntad de su antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año»:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual, «corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy Tribunal de lo Contencioso administrativo), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se declara «que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual habrá de acudirse á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Pascual Ruiz Segura, vecino de Nijar, contra D. Antonio Ruiz Nieto, por entender el demandante que el Ruiz Nieto le había perturbado en la posesión de la finca de su propiedad sita en el paraje denominado de Cala Figuera:

2.º Que dicha demanda de interdicto no contraría providencia alguna administrativa, ni se dirige en realidad contra finca de la propiedad del Estado, ni los hechos que en la misma se funda implican una verdadera incidencia de venta de bienes nacionales, toda vez que la finca del demandante fué comprada por éste á otro particular en el año de 1878, habiéndose practicado el oportuno deslinde administrativo de la misma en 1882 sin protesta ninguna; y que, por lo que respecta al derecho que dice ostentar el demandado como arrendatario de los cotos vendidos por el Estado á D.ª Josefa Montoya, dichos terrenos fueron adjudicados por la Administración á la referida compradora, según escritura de 17 de Enero de 1888, y ha transcurrido, por tanto, más del año desde que tal adjudicación y posesión tuvieron lugar á la fecha de la perturbación que ha originado el interdicto:

3.º Que en tal supuesto, la cuestión que con el mencionado interdicto se plantea, es una cuestión de carácter esencialmente civil, como surgida entre particulares, y carece la Administración de facultades para intervenir por lo que hace á los derechos que

pueden derivarse del dominio ó posesión de las dos fincas mencionadas, pues tales cuestiones caen de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 8 de Marzo)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose hecho presente á este Ministerio que se cometen abusos en el suministro de medicamentos que las farmacias militares facilitan á los que tienen derecho á ello, porque algunos prestan á personas extrañas á sus familias las tarjetas que se expiden para proveerse de aquellos artículos en los establecimientos citados;

Teniendo en cuenta que, si bien no se han determinado las transgresiones que se suponen cometidas, y aunque sólo puedan referirse á casos aislados, constituiría esto, sin embargo, una infracción de las disposiciones que regulan dicho servicio; y con objeto de que no pueda existir en lo sucesivo motivo alguno de reclamación sobre este particular,

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que todas las Autoridades militares exijan que se cumpla con el más severo rigor el reglamento para la venta de medicamentos en las farmacias militares, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1891 (C. L., número 82); recordando asimismo á los que disfrutan de este beneficio, residentes en el territorio de su mando, la responsabilidad en que incurrían al ceder las tarjetas que les dan derecho al expresado suministro, con arreglo al art. 8.º del mencionado reglamento, que aparece extractado al dorso de las mismas tarjetas en esta forma:

«Esta tarjeta no debe facilitarse á persona alguna extraña á la familia del interesado. En el caso de hacerlo y comprobarse se recogerá la tarjeta, y no se expedirá otra, sin perjuicio de exigir al propietario y al que use de ella la responsabilidad en que incurrirán con arreglo á los Códigos de justicia militar y civil. En igual responsabilidad incurrirán los que al cambiar de residencia no entreguen la tarjeta para su inutilización.»

Es también la voluntad de S. M. que cualquier infracción que sobre esta materia se cometiere, sea inmediatamente corregida, dentro de sus facultades, por la Autoridad militar correspondiente, dando también cuenta á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 499

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Joaquín Cunill,

vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le conceda veinte y cuatro pertenencias mineras de hierro con el nombre «Angela», sitas en el término municipal de Vilanova de Prades, en el paraje llamado «Del Solá» y en propiedad del renombrado Caborias de Prades; lindando por Este con tierras de José Pistol, por Oeste con las de Buenaventura Lladó, por Sud con las de Francisco Aixelá y por Norte con dicho Caborias, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida la cabaña que existe en la expresada propiedad de Caborias, desde el cual con rumbo Este se medirán 150 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo Sud á 300 metros la 2.ª; de ésta con rumbo Oeste á 400 metros la 3.ª; de ésta con rumbo Norte á 600 metros la 4.ª; de ésta con rumbo Este á 400 metros la 5.ª, y desde ésta con 300 metros se llegará á la 1.ª estaca, cerrándose 240.000 metros cuadrados, ó sean las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 10 de Marzo de 1900.—Manuel Luengo.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 500

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Patentes.—Circular

Aunque ya se publicó en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 19 de Enero último el Real Decreto fecha 4 del mismo mes sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural con las instrucciones dictadas para su cumplimiento por la Dirección general de Contribuciones, entre las cuales figuran las relativas á las patentes de la contribución industrial y del impuesto sobre transportes, y por consiguiente los Sres. Alcaldes deben estar perfectamente enterados de cuanto les compete hacer sobre el particular, esta Administración ha estimado conveniente reproducir dichas instrucciones, como lo hace por medio de la presente circular para su más exacto cumplimiento, las cuales son como sigue:

«Segunda. Las patentes de la contribución industrial y del impuesto sobre el transporte, expedidas durante los meses de Julio á Diciembre de 1899, serán valederas hasta 30 de Junio de 1900.

Las que se expidan desde 1.º de Enero á 30 de Junio de este año se cobrarán por su total importe y surtirán sus efectos durante todo el año.

Y las que se expidan en el segundo semestre de 1900 se realizarán por la mitad de su importe con los impresos que oportunamente remitirá esta Dirección general, y sólo serán valederas durante dicho período.»

No puede, por tanto, ofrecer duda alguna que las patentes que se expidieron desde el 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1899, sólo serán valederas hasta 30 de Junio próximo, y que las que se expendan desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio del corriente año deben liquidarse por todo el año natural, siendo valederas hasta 31 de Diciembre. Las que se expidan en el segundo semestre lo serán por la mi-

tad de su importe y en los impresos que oportunamente se facilitarán.

Tarragona 9 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 501

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se cita y llama á Gertrudis Jové Miralles, esposa de Pedro Rosals Pellisó, vecina que ha sido de la ciudad de Reus y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre daños en la finca denominada «Ferraterias», del término municipal de Riudecañas; apercibiéndole con pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar caso de incomparecencia.

Dado en Falset á cinco de Marzo de mil novecientos.—J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Adolfo Pasco, Habilitado.

Núm. 502

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias de cumplimiento de ejecución de sentencia en méritos de la causa criminal que ante este Juzgado se siguió sobre hurto contra Antonia Trilles Baldeos, se cite á Cirila Asensio Blasco, domiciliada antes en esta ciudad y hoy de ignorado paradero, por no habérsela encontrado cuando se le fué á citar, para que se presente ante este Juzgado dentro el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente en el Boletín oficial de esta provincia de Tarragona y Gaceta de Madrid al objeto de, como perjudicada, notificarle la superior sentencia y hacerle entrega de una prenda de ropa de las que le fueron hurtadas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tortosa ocho de Marzo de mil novecientos.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

### ANUNCIOS

CÓDIGO CIVIL.—Precio: dos pesetas en rústica y 2'50 en tela.

EL LIBRO DE LOS AYUNTAMIENTOS.—Dos tomos.—Precio: diez pesetas.

MANUAL DEL ALCALDE.—Precio: dos pesetas.

MANUAL DE CONSUMOS.—Precio: 1'50 pesetas.

MANUAL DEL REGISTRO CIVIL.—Precio: 2'50 pesetas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—Precio: cuatro pesetas.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.—Precio: 1'50 pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.